Interusurium: ¿Descuento para el deudor o beneficio para el acreedor?

Patricia Panero Oria
Universidad de Barcelona

El *interusurium* no ha sido tratado prácticamente desde los pandectistas[1], limitándose su estudio a la publicación de DE DOMINICIS en el NNDI[2], o a las voces de los diferentes diccionarios jurídicos, entre los que debemos destacar el de más reciente publicación de TORRENT[3] .

El artículo del jurista italiano, si bien se refiere en uno de sus epígrafes a los casos de *interusurium* recogidos en las fuentes, se centra, principalmente, en el *interusurium* computado sobre el valor nominal y sobre el valor actual, manteniéndose un poco al margen del análisis de los textos en los que aparece dicho término. Por ello, nuestro trabajo va a consistir en el estudio de las fuentes jurídicas que recogen de forma explícita la palabra *interusurium,* lo que haremos recordando primero su definición y segundo, la forma de aplicarlo.

En un inicial acercamiento a este término, la doctrina coincide en referirse al *interusurium* como: el interés generado por un capital en un cierto espacio de tiempo. Así, partiendo de esta premisa, y aun a riesgo de incurrir en consciente reiteración, podemos extraer tres presupuestos en su significado que reflejan, a

1 WINDSCHEID, *Pandette,* vol. II, 1900, citado por DE DOMINICIS, v. *interusurium,* NNDI 8 (1962), pp. 938-940, p. 938.

2 *Interusurium,* cit., pp. 938-940.

3 BLÁZQUEZ FRAILE, *Diccionario latino-español,* Barcelona 1934, p. 613; GUTIÉRREZ ALVIZ, *Diccionario de Derecho Romano,* Madrid 1948, p. 280; *Nueva Enciclopedia Jurídica* XIII, Barcelona 1968, p. 378; HEUMANN-SECKEL *Handlexicon zu den Quellen des römischen Rechts,* Graz-Austria 1971, p. 285; *A* LEWIS AND SHORT, *Latin Dictionary,* Oxford 1987, p. 986; GARCÍA GARRIDO, *Diccionario de jurisprudencia romana,* Madrid 1982, p. 183; TORRENT, *Diccionario de Derecho Romano,* Madrid 2005, p. 487.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

nuestro juicio, con absoluta claridad el valor de un significante[4] compuesto por la preposición de acusativo *inter* y por el sustantivo femenino *usura*: 1) que se trata de un interés; 2) producido por una deuda[5]; 3) durante un intervalo de tiempo[6]. Como veremos, estos presupuestos se encuentran perfectamente delimitados en las fuentes jurídicas.

Sin embargo, del análisis de las definiciones dadas por DE DOMINICIS y por TORRENT[7], parece desprenderse que el *interusurium* exige hasta cinco requisitos:

4 Algo que juzgamos axiomático y que ya propuso BIONDI, en su *Terminología romana como primera dogmática jurídica*, *Arte y Ciencia del Derecho*, traducción de LATORRE, Barcelona 1953, pp. 84 a 118, es que la primera y elemental dogmática jurídica se encuentra en la palabra. Estas ideas, encuentran su desarrollo crítico en KASER, *Zur Juristischen Terminologie der Römer*, *Studi Biondi*, Milano 1965, pp. 95 y ss.

5 Que se trata de un interés (ganancia o beneficio) y que este interés tenga su origen en una deuda (si se prefiere en "un capital prestado sin interés", lo que es coherente con la gratuidad del mutuo –préstamo de consumo y particularizando, aún más, con el préstamo de dinero–) se desprende de *usura*, del verbo *utor*, que así lo proclama. Cfr. BLÁZQUEZ FRAILE, v. *usura,* cit., p. 1242.

6 Esta referencia temporal también resulta coherente y regida por *inter*, cuyos valores relativos a: lugar, tiempo, circunstancia, categoría, reciprocidad, selección, semejanza u oposición deben traducirse por: entre, en medio de, durante, mientras o en el transcurso de. Cfr. BLÁZQUEZ FRAILE, *interusurium,* cit., p. 613. Sin embargo, lo que a nuestro juicio no parece tan claro es la especificación de ese intervalo de tiempo, ya que unos hablan y sin ánimo de ser exhaustivos, por ejemplo, del periodo intermedio entre el momento de iniciarse la mora y el momento de acabarse ésta con el cumplimiento de la prestación debida, *Nueva Enciclopedia Jurídica,* cit., *interusurium*, p. 378; y otros del período que media entre el momento en que se cumple dicho plazo, o podría exigirse que se cumpliera la prestación, DE DOMINICIS, *interusurium,* cit., p. 938 y TORRENT, *interusurium,* cit., p. 487. A pesar de ello, la necesidad de que exista un período de tiempo definido, que sirve, precisamente para poder calcular ese *interusurium* no se infiere del propio vocablo sino de su aparición junto a él y de forma sistemática en las fuentes jurídicas. A este respecto consideramos necesario recordar, primero a ANTOINE MEILLET, *Comment les mots changent de sens*, *Linguistique historique et linguistique general* 1, Paris 1938, pp. 230-271, que señala entre las causas de cambios semánticos (junto a las sociales e históricas) las lingüísticas, y segundo a BREAL, *Essais de semantique*, 5ª ed, Paris 1921, sobre todo su cap. XXI, que habla del "contagio" por el que entiende el hecho de que una palabra transfiera a otra su significado, tan solo por que de forma habitual aparezcan juntas. A lo largo de este artículo cabe apreciar esta compañía de *interusurium* con *tempus* (*medii temporis* e *intervallum temporis*).

7 DE DOMINICIS, *interusurium,* cit., pp. 938 y 939, que a su vez sigue a WINDSCHEID, *Pandette,* vol. II, pp. 64 y 65, TORRENT, *interusurium,* cit., p. 487.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

1. que exista una obligación; 2. que su objeto sea una suma de dinero[8]; 3. que esté sometida a término; 4. que se pague antes del momento de su cumplimiento; 5. que el acreedor consienta en cobrar antes del plazo previsto.

Además, parece ser que tanto el romanista español como GARCÍA GARRIDO[9], consideran que al recuperar el capital el acreedor puede volver a prestárselo al mismo deudor hasta el vencimiento del término.

En resumen, la *communis opinio* opta por entender ese interusurio, como un descuento que se le hace al deudor sobre el total de lo debido, por el pago anticipado.

Consideramos que lo dicho hasta el momento admite una serie de objeciones, y si bien estamos de acuerdo en afirmar que son necesarios los requisitos 1. (que exista una obligación), 2. (que su objeto sea una suma de dinero), y 3. (que se trate de una obligación sometida a plazo); no creemos que se deba pagar antes del momento de su cumplimiento y, menos aún, que deba entenderse el *interusurium* como un descuento por pronto pago. El estudio de las fuentes, como se verá, confirma nuestra posición; Estas fuentes, son escasas, no presentan un tratamiento general, ni sistemático de la institución que nos ocupa y se cirscunscriben sólo a tres fragmentos del Digesto aparentemente inconexos, uno de ULPIANO recogido en el título *de Peculio* del libro 15, otro del propio jurista recogido en el título *ad legem Falcidia*, y otro de PAULO perteneciente también al título único del libro 31 *De legatiis et fideicomissis*[10].

D. 15.1.9.8 (*Ulp. 29 ad Ed.*): *...ut medii temporis interusurium magis creditor consequatur.*

D. 35.2.66pr. *(Ulp. 18 ad ad legem Iul. et Pap.): ...quia intervallum temporis et interusurium huius spatii minorem facit quantitatem decem.*

D. 31.82pr. *(Paul 10 Quaest.): Alioquin secundum illam sententiam si interusurium tantum est in legato...*

8 Sobre el significado jurídico del dinero, cfr. por todos: KASER, *Das Geld im römischen Sachenrecht*, *TR* (1961), pp. 169 y ss., citado por IGLESIAS, *Derecho Romano. Historia e Instituciones,* 10 ed. Barcelona 1990, p. 280, n. 235.

9 *Interusurium,* cit., p. 183.

10 Entre los dos últimos sí podría haber cierta analogía ya que ambos se refieren a los legados.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

Antes de entrar en el análisis detallado de cada uno de ellos, observamos que en los tres textos el término *interusurium*, que recordemos, son los intereses generados por una suma de dinero en un espacio determinado de tiempo, va acompañado de una referencia a un tiempo intermedio, lo cual a nuestro juicio es importante para determinar, no sólo cual es el intervalo de tiempo en el que se generarán esos intereses, sino sobre todo para poder comparar dos capitales en distintos momentos y ver así cómo se aplica el *interusurium*. Para ello, debemos hacer una breve referencia a una serie de conceptos financieros.

Hay que partir de la base de algo de sobra conocido en este ámbito financiero, que un euro hoy vale más que un euro mañana; razón de ello es que un euro hoy puede invertirse para comenzar a obtener intereses inmediatamente (*interusurium*)[11] y por ello, dos sumas son equivalentes (no iguales), cuando resulta indiferente recibir una suma de dinero hoy (VA - valor actual) y recibir otra diferente (VF - valor futuro) de mayor cantidad, transcurrido un período de tiempo. Esto se observa con claridad en el siguiente gráfico:

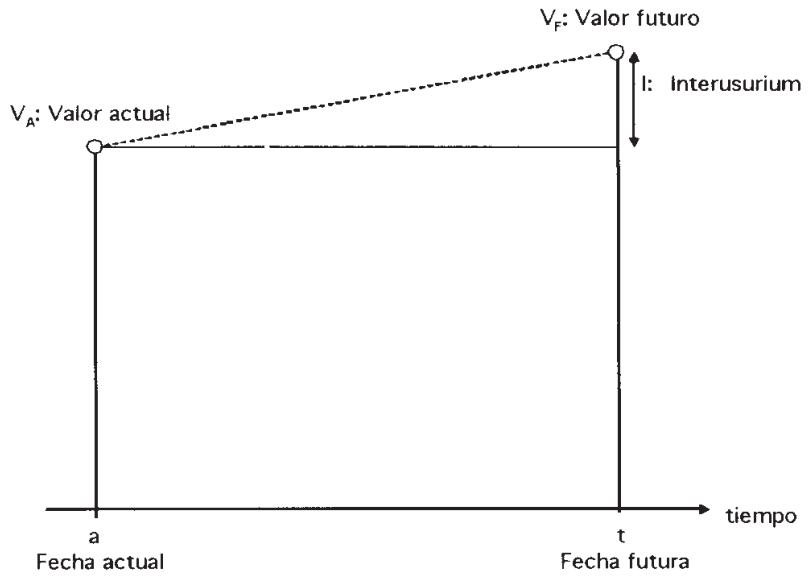

11 Desde un punto de vista financiero, lo que para nosotros es el *interusurium* (I), son los intereses generados por la tasa de rentabilidad, que es la recompensa que el inversor exige por la aceptación de un pago aplazado. Vid. BREALEY-MYERS, *Principios de Finanzas Corporativas,* Madrid 2003, p. 13.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

Así, para comparar dos sumas diferidas en el tiempo, es necesario hallar su equivalente en un mismo momento, es decir, establecer la equivalencia financiera[12], lo que nos servirá para ver quien sale beneficiado en cada uno de los casos que aparecen en las fuentes jurídicas.

D. 15.1.9.8 *Ulpianus libro vicensimo nono ad edictum*

Este fragmento de Ulpiano, recogido en el libro 24 de sus *libri ad Edictum* fue ampliamente sometido a la crítica de interpolaciones de la primera mitad del siglo XX[13], y más recientemente ha sido tratado por Betti,[14] y por Monteverdi[15].

Se refiere a la *deductio* hecha en el *peculio* de un esclavo, de las deudas asumidas por el *dominus,* ya sea por un mandato de crédito o por una *fideiussio* hecha a favor del *servus*, que le obliga a incluir a cuenta de su deuda natural todo lo que *in rem eius versum est*[16].

12 En finanzas, no es posible sumar unidades monetarias de diferentes períodos de tiempo, porque no son iguales. Cuando una persona ahorra o invierte lo hace hasta cuando el excedente pagado por su dinero, no sea menor al valor asignado al sacrificio de consumo actual, es decir, a la tasa de rentabilidad a la cual está dispuesta a cambiar consumo actual por consumo futuro. Un modelo matemático representativo de estas ideas, consiste en la siguiente ecuación: VF = VA + compensación por aplazar consumo, donde:
VF = Suma futura poseída al final de n períodos, Valor Futuro.
VA = Suma de dinero colocado en el período 0, Valor Actual.
El valor actual (VA) es equivalente a una mayor cantidad en fecha futura (VF), siempre y cuando la tasa de rentabilidad sea mayor a cero.

13 Texto interpolado, según Beseler primero, *Miscellanea,* ZSS 45 (1925), pp. 181-265, pp. 254 y ss., y Donatuti después: *L'actio mandato dell'adpromissor, Annali Perugia* 38 (1926), pp. 106 y ss. recogido en sus *Studi di Diritto Romano,* vol. I, Milano 1976, pp. 261 a 349, concretamente pp. 322 a 324, donde se puede encontrar abundante bibliografía.

14 A propósito de la *confusio* en *Sulla concezione classica della 'confusio'*, SDHI 28 (1962), pp. 14-26, p. 16, n. 8.

15 Quien lo toma de base para demostrar que el *iussus*, puede tener una función de garantía en *Tab. Pomp. 7 e la funzione dello 'iussus domini',* LABEO 42 (1996), pp. 345 y ss., pp. 363-364. Según la autora, p. 363, la primera parte del texto acerca el *iussus* a la *fideiussio*; además se muestra bastante indiferente ante la existencia o no de alteraciones en el texto, ya que no interferirían, de existir, en su discurso que se limita al cotejo entre *iussus* y *fideiussio* (p. 364)

16 Betti, *Confusio*, cit., p. 16.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

Item deducetur de peculio, si quid dominus servi nomine obligatus est aut praestitit obligatus: ita si quid ei creditum est iussu domini: nam hoc deducendum Iulianus libro duodecimo digestorum scribit. sed hoc ita demum verum puto, si non in rem domini vel patris quod acceptum est pervenit: alioquin secum debebit compensare. sed et si pro servo fideiusserit, deducendum Iulianus libro duodecimo digestorum scribit. Marcellus autem in utroque, si nondum quicquam domino absit, melius esse ait praestare creditori, ut caveat ille refusurum se, si quid praestiterit dominus hoc nomine conventus, quam ab initio deduci, ut ***medii temporis interusurium*** *magis creditor consequatur. sed si de peculio conventus dominus condemnatus est, debebit de sequenti actione de peculio deduci: coepit enim dominus vel pater iudicati teneri: nam et si quid servi nomine non condemnatus praestitisset creditori, etiam hoc deduceret.*

Nos dice JULIANO en el libro 12 del Digesto, que el *dominus* podrá llevar a cabo la *deductio* del peculio en dos casos: a) cuando se obligue a algo en nombre del esclavo, y b) cuando obligado, hubiese actuado como garante[17]. Es decir, que por la *actio de peculio*, el *dominus* podrá descontar del propio peculio, el montante de lo que el mismo debe por el mandato de crédito o por la fianza.

En el primer caso, cuando el esclavo se convierte en *creditor iussu domini*[18], apunta ULPIANO rebatiendo la opinión de JULIANO, que para realizar la *deductio* se exige, además, que lo que se recibe no llegue a entrar en el patrimonio del dueño, ya que si fuera así *alioquin secum debebit compensare*, es decir que si lo recibido por el esclavo llega a hacerse del padre, o en nuestro caso, dueño, debería ser imputado como deuda propia y no del esclavo[19].

17 Recordemos que las obligaciones naturales contraídas por esclavos pueden ser garantizadas por la fianza, la prenda o la hipoteca. Sobre la fianza como forma de garantía de las obligaciones, vid. DE MARTINO, *Le garanzie personali dell'obligazione* 1, Roma 1940, y FREZZA, *Le garanzie delle obligazione* 1, Padova 1962, recordando que la romanística española está representada por DÍAZ BAUTISTA y sus *Notas sobre el aseguramiento de obligaciones en la legislación justinianea*, AHDE 50 (1980), pp. 683 ss., y RIDA 30 (1983), pp. 81 y ss.

18 Los esclavos pueden realizar actos con relevancia jurídica con el mandato o autorización *(iussum)* del dueño, respondiendo éste a través de *actiones adieticiae qualitatis* de los actos que aquellos realicen. Cfr. TORRENT, v. *Iussum patris vel domini, Diccionario,* cit., p. 536.

19 El hecho de que, según ULPIANO, sea necesario indagar sobre el patrimonio dominical con el fin de verificar si el "*dominus* fosse rimasto estraneo o meno agli efetti vantaggiosi prodotti dall'affare", es, según BIONDI, *La compensazione nel diritto romano, Annali Palermo* 12 (1927), pp. 278 y ss., una inserción posterior. Cfr. MONTEVERDI, *Tab. Pomp.* cit., p. 364, n. 67.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

En el segundo caso, el que el dueño pueda deducir del peculio lo que el esclavo le debe, hace concluir a DONATUTI que el fiador (dueño), o más concretamente el *fideiussor* puede actuar contra el deudor principal (el esclavo), no sólo en las mismas circunstancias en que lo haría si fuera un hombre libre, sino también desde el mismo momento en que prestó la fianza[20].

Le toca el turno ahora a MARCELO que pronunciándose en sentido contrario considera que en ninguno de los dos casos (mandato de crédito y fianza) el patrón puede deducirse nada, y que aun no faltándole cosa alguna *–nondum quicquam domino absit–*, es mejor que pague *–melius esse ait praestare creditori–*, debiéndose contentar con la *cautio* que dé su acreedor, esto es, la persona con quien actúa *de peculio,* si habiendo sido demandado por esta causa hubiera tenido que pagar alguna cosa (*sed refusurum si quid domino praestiterit hoc nomine conventus*).

La razón esgrimida por el jurista es, precisamente, que el acreedor percibiera el interés del tiempo medio *–ut medii temporis interusurium magis creditor consequatur–*.

Termina el texto refiriéndose a la posibilidad de que si el *dominus* por el contrario, fuera demandado y condenado, deberá realizar la *deductio* de *sequente actione de peculio*, por la obligación derivada de la acción de cosa juzgada, porque si a pesar de no ser condenado, hubiese pagado al acreedor en nombre del esclavo, *etiam hoc deduceret.*

Al margen de toda la polémica que rodea al fragmento y de las diferentes opiniones de ULPIANO, JULIANO y MARCELO[21], nos interesa destacar exclusivamente la alusión al *interusurium* que hace MARCELO por boca de ULPIANO: *autem in utroque, si nondum quicquam domino absit, melius esse ait praestare creditori, ut caveat ille refusurum se, si quid praestiterit dominus hoc nomine conventus, quam ab initio deduci, ut* ***medii temporis interusurium*** *magis creditor consequatur.*

Así, de esta parte de fragmento se infiere que MARCELO es partidario no sólo de que no se realice la *deductio ab initio*, sino de que además, el dueño pague al acreedor de su esclavo incluso antes del plazo previsto para que con ello, pueda el acreedor percibir el interés del tiempo medio *–ut medii temporis interusurium magis creditor consequatur–*.

20 Cfr. Sobre la necesidad del pago como requisito para que el fiador interponga la *actio mandati,* DONATUTI, *L'actio mandati,* cit., p. 323.

21 Cfr. Sobre el punto, DONATUTI, *L'actio mandati,* cit., pp. 322 a 325.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

Una punto que no podemos dejar de mencionar es la alusión que hace el texto, no sólo al *interusurium*, sino también del *medii temporis,* lo cual nos puede parecer redundante por la costumbre doctrinal de identificar ambas expresiones[22]; sin embargo el *medium tempus* (tiempo medio) no es otra cosa que el tiempo que media entre dos momentos, esto es, un intervalo, un espacio de tiempo, necesario para poder calcular posteriormente ese *interusurium,* es decir el beneficio que se genera en ese lapso de tiempo.

Por tanto, lo primero que debemos hacer es delimitar el intervalo en el que se enmarcará el *interusurium* y para ello es imprescindible establecer cuales son los dos momentos claves que lo enmarcan: el primero, cuando el dueño paga al acreedor la deuda contraída por su esclavo, y el segundo, el momento en que vence la obligación, si bien este último no es mencionado expresamente en el texto. Además, esos momentos coincidirán tanto en el caso del mandato de crédito, como en el de la fianza.

Así al pagar el *dominus* en un momento anterior al vencimiento del plazo (a), o sea, al producirse un pago anticipado (A), se genera un beneficio para el acreedor que no es otro que –ahora sí–, el *interusurium* (I_A), es decir, los intereses que produzca el capital objeto de la obligación en ese lapso de tiempo.

Pero si partimos de la base de que el *interusurium* es, como apuntan algunos, el descuento que se aplica al deudor por el pago anticipado, la pregunta surge de inmediato: al pagar el dueño anticipadamente, ¿no debería aplicársele a él ese descuento?

Si esto fuera así, y luego el dueño realizara la *deductio* del peculio del esclavo, podrían darse dos posibilidades: 1.- Que el dueño se cobrara el total de la deuda sin descontarle el *interusurium* al esclavo, por lo que se produciría un enriquecimiento injusto del *dominus,* o 2.- Que el dueño aplicara ese descuento del que el se ha beneficiado a la *deductio* del peculio, por lo que el beneficiado sería el esclavo, siendo él en este segundo caso, el más perjudicado por el negocio. Y sin embargo, ninguna de las soluciones nos explicaría la referencia que hace MARCELO a que sea el acreedor el que perciba ese *interusurium.*

Ello, sumado a la posibilidad apuntada por el jurista de que no se realice la *deductio ab initio* y que en cambio se adelante el pago, tiene, a nuestro juicio, una

22 Vid. DE DOMINICIS, *interusurium,* cit., p. 939. Curiosamente, entre los textos que cita para identificarlos no se encuentra este: son D. 24.3.24.2, D. 35.2.45pr. y D. 31.82pr.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

razón de ser: Si el *dominus* se espera al vencimiento de la obligación para pagar y posteriormente se deduce la suma desembolsada del peculio del esclavo como afirman ULPIANO y JULIANO el que se beneficia del *interusurium* es precisamente, el esclavo, ya que desde el momento en que debió pagar –cosa que hizo el dueño–, hasta el momento en que éste le descontó la suma debida, se produce un beneficio *neque tempore* en su peculio, o lo que es lo mismo, el dueño sufre una disminución de su patrimonio durante el intervalo que media entre el momento en que pagó, y el momento en que realizó la *deductio*, lo que le convierte en el más perjudicado. Si en cambio el dueño paga, anticipadamente, al acreedor la suma debida quien sale beneficiado es el acreedor, pudiendo éste disfrutar del *interusurium* a cambio de garantizarle la restitución en caso de que fuera demandado por esta causa y tuviera que pagar algo *quid praestiterit dominus hoc nomine conventus.*

Así pues, del análisis del texto extraemos las siguientes conclusiones:

a) que el *interusurium* en este caso concreto no podemos entenderlo como un descuento, porque no se aplica al deudor por el pago anticipado, siendo quien se beneficia de esos intereses por el contrario, el acreedor como contraprestación por la *cautio* prestada al deudor[23].
b) que para que se dé se necesitan los requisitos que apuntábamos antes: que haya una obligación[24]; que sea una prestación pecuniaria y que esté sometida a término.

En ningún caso se desprende del fragmento la necesidad de que el acreedor vuelva a prestar el dinero recuperado al esclavo o a su dueño, como afirmaban algunos autores. Veamos si se refieren a ello los otros textos:

23 Esto encaja perfectamente con la referencia que apuntábamos antes de que este pago anticipado sea aceptado por acreedor, ya que en este caso, a pesar de que el fragmento no lo menciona expresamente, resultara obvio, ya que se convierte en el máximo beneficiado.

24 Recordemos que la obligación se contrae entre el acreedor y el esclavo. En el primer caso, el dueño del esclavo responderá *in solidum* de las deudas contraídas por el esclavo siempre que exista por su parte un mandato –*iussum*–, ante la *actio quod iussu,* y en el segundo actúa como fiador, por lo que también responde.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

D. 35.2.66pr. *ULPIANUS libro octavo decimo ad legem Iuliam et Papiam*

Este texto, si bien pertenece al mismo jurista, a diferencia del anterior se encuentra en los Comentarios *ad legem Iuliam et Papiam.*

En él, ULPIANO, a propósito de la Ley Falcidia, se refiere a un legado *sub condicione* o sometido a término, en el que al cumplirse la condición no se debe entregar al legatario el total de lo legado, sino menos, ya que se debe descontar los intereses del espacio intermedio, o sea el *interusurium.*

Circa legem Falcidiam in eo, quod sub condicione vel in diem alicui relictum est, hoc observandum est: si decem sub condicione alicui fuerint relicta eaque condicio post decennium forte exstiterit, non videntur decem huic legata, sed minus decem, quia intervallum temporis ***et interusurium*** *huius spatii minorem facit quantitatem decem.*

El caso concreto que nos relata el jurista alude a un legado de diez *sub condicione,* condición, que se cumple diez años más tarde[25].

Es ahora cuando ULPIANO habla del *interusurium* y nos dice que no se considerarán legados los diez, sino menos, y la razón que esgrime es que ese intervalo de tiempo, y los intereses de ese espacio intermedio *–et interusurium huius spatii–* hacen menor la cantidad *–minorem facit quantitatem decem–.*

Otra vez aparece el término *interusurium* (interés) acompañado de una referencia al tiempo medio, (intervalo) que es necesario para calcularlo; y otra vez, como ocurría en D. 15.1.9.8, con dos momentos diferentes en el tiempo que servirán para delimitar el intervalo: el primero, el momento en que se legan los diez y el segundo, el momento en que se cumple la condición, si bien en este texto, a diferencia de lo que sucedía en el anterior, el intervalo no sólo está claramente delimitado (diez años) sino que el jurista se refiere a él de forma expresa *–quia intervallum temporis–.*

Así, el *interusurium* (I_L) no es más que los intereses que producen el capital objeto de legado (L_A=los 10) en ese lapso de tiempo.

25 A pesar de que el ejemplo del texto sea un legado sometido a condición, tal y como se desprende del tenor del mismo, la deducción del *interusurium* se realizará tanto en los casos de legados *sub condicione* o legados a término.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

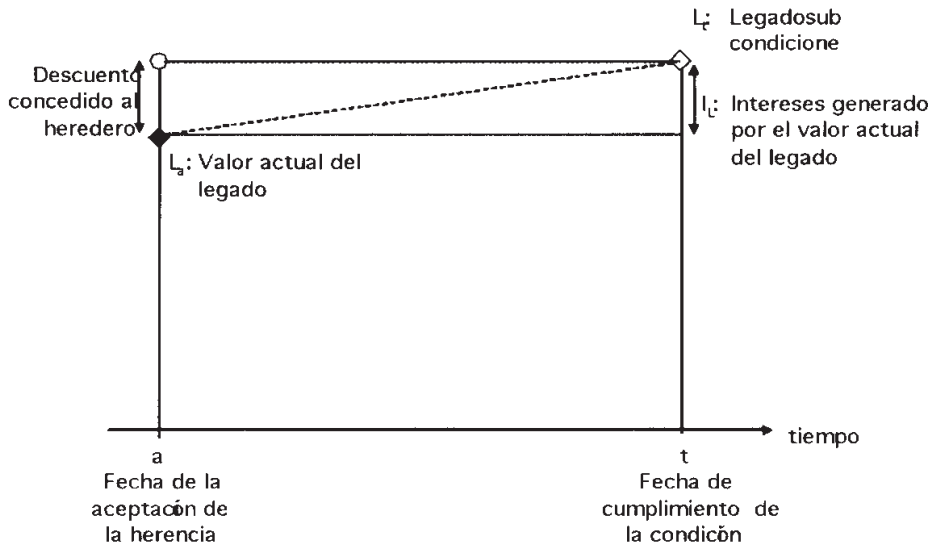

En este contexto, la justificación de ULPIANO para deducir el *interusurium* del total del legado es clara: el intervalo de tiempo (los diez años que han pasado) y los intereses que genera ese dinero durante este tiempo hacen que la cantidad que debe recibir el legatario sea menor, saliendo beneficiado, a nuestro juicio, el heredero que retiene esos intereses[26] a favor de su *quarta*[27].

Vemos pues, que en los casos en los que se deba aplicar la *Lex Falcidia*, lo que implica que el legatario quiera o no verá reducida la cuantía de su legado en un cuarto, el heredero para computar su *quarta* podrá deducir el *interusurium* de los

26 Si al heredero se le impone pagar 100 si la nave llega de Asia, y tarda un año en llegar desde la *aditio hereditatis*, la carga o gravamen no es más de 100, dado que el heredero ha podido usar el dinero legado durante un año. Por ello, el legado va descontado del activo hereditario en su valor nominal disminuidos los intereses del tiempo intermedio. Lo mismo ocurre en el caso de que se legue un fundo, si bien el cálculo se hará en relación a los frutos. Cfr. D. 35.2.88.3 (*Afr. 5 Quaest.*) si bien según VOCI, *Diritto ereditario romano,* 2, p. 762, que sigue a FERRINI, el cómputo está equivocado.

27 Para realizar el cómputo de la *quarta* falcidia, se toma como base el patrimonio del causante en el momento de su muerte, se depura el activo patrimonial, deduciéndose entre otras, las deudas, se valora y se reducen *ipso iure* los legados en proporción a su importe hasta que quede libre la *quarta,* teniendo el testador la libertad de someter algunos de esos legados a la Falcidia, dejando íntegros otros. IGLESIAS, *Derecho Romano,* cit., p. 642.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

legados *sub condicione*[28] o a término[29], ya que permanecen en su poder por su cualidad de titular del patrimonio heredado[30].

En conclusión, del análisis del texto extraemos:

a) En cuanto a los requisitos: que hay una obligación[31]; que la prestación es pecuniaria (los diez objeto de legado); y que está sometida a término aunque en este caso y en contra de lo que sucedía en D. 15.1.9.8, si está explícitamente determinado el plazo (diez años).
b) Ahora sí que podemos entender el *interusurium* como un descuento que se aplica al deudor, si bien no tanto por el cumplimiento anticipado de la prestación debida, sino en virtud de la *Lex Falcidia*, ya que se determina contra el acreedor, quien en su calidad de legatario acepta reducir su legado a favor de la cuota del heredero[32].

En estrecha relación con este segundo caso de *interusurium* se encuentran otros fragmentos recogidos en el Digesto, uno relativo también a un legado a término (D. 35.2.45pr.); otro referido a un legado *sub condicione* (D. 35.2.88.3) y uno más que trata de un *legatum debiti* en el que el objeto del legado es un crédito

28 En los legados sometidos a condición, al igual que ocurre con las deudas o créditos condicionales, se plantea el problema de establecer un criterio básico para su valoración a los efectos de la *Lex Falcidia* –D. 35.2.73.1 *(Gai 13 ad Ed. Prov.)*–, si bien es difícil de reconstruir el texto gaiano original; en Derecho justinianeo se ofrecen dos posibles soluciones: se calcula el valor en venta de esas deudas o créditos en el momento de morir el causante, o se establecen cauciones –*cautio quod legatorum; stipulatio falcidiae*– para salvaguardar los intereses del heredero o del legatario, en virtud de las cuales se comprometen a considerarse los legados como puros o bien en caso de incumplirse la condición, a dar el heredero cuanto hubiese pagado de menos, y el legatario a devolver cuanto consiguiera de más, Vid, VOCI, *Diritto ereditario*, cit., pp. 761 y 762, e IGLESIAS, *Derecho Romano,* cit., p. 642.

29 Éstos son computados inmediatamente, pero también se deducen tanto los frutos que produjera la cosa legada como los intereses. Vid. D. 35.2.45pr *(Paul. 60 ad ed.)*

30 VOCI, *Diritto ereditario*, cit., p. 765, y en p. 392 establece el régimen de los frutos en cuanto a la Falcidia.

31 Recordemos que en este caso la obligación se contrae entre el heredero y el legatario.

32 Si bien *a priori*, puede parecer que quien se beneficie sea el deudor-heredero, esto no es así, ya que recordemos, que para que el legatario cobre su legado es necesario que el heredero ada la herencia, lo que no ocurrirá si el legatario no reduce su legado contribuyendo a su *quarta*.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

a término (D. 35.2.1.10), si bien no son textos en los que se aluda explícitamente al *interusurium*[33].

De todos ellos se desprende que en el contexto de la *Lex Falcidia* del año 40 a.C., los legatarios sufren una reducción en sus legados, ya que éstos aceptan la proporción en la que cada uno debe contribuir a la *quarta* a favor del heredero.

D. 35.2.45pr. (*Paul. 60 ad ed.*): *In lege Falcidia non habetur pro puro, quod in diem relictum est: medii enim temporis commodum computatur.*

Que no hace más que corroborar lo dicho en D. 35.66pr. de que a la hora de reducir los legados para poder llegar a la *quarta* falcidia, se deberá descontar en primer lugar, los beneficios del tiempo intermedio.

D. 35.2.88.3 (*Afr. 5 quaest): Qui ducenta in bonis relinquebat, legavit mihi centum praesenti die, tibi aeque centum sub condicione: post aliquantum temporis exstitit condicio, ita tamen, ut ex reditu eius summae, quae tibi relicta est, non amplius quam viginti quinque reciperet. legis Falcidiae ratio ita habenda erit heredi, ut viginti quinque conferre ei debeamus et amplius fructus quinquaginta medii temporis, qui verbi gratia efficient quinque…*

Del que simplemente destacamos la necesidad de que debiéndose hacer la cuenta de la ley Falcidia cada legatario deberá aportar una cantidad, y además los frutos de 50 del tiempo intermedio.

D. 35.2.1.10 (*Paul l. s. ad leg. Fal.): Si quis creditori suo quod debet legaverit, aut inutile legatum erit, si nullum commodum in eo versabitur, aut si (propter repraesentationis puta commodum) utile erit, lex quoque Falcidia in eo commodo locum habebit.*

En este fragmento el jurista pone de manifiesto, primero la necesidad de que se produzca una ventaja respecto al crédito inicial para que este tipo de legado

33 De Dominicis, *interusurium*, cit., p. 939, considerar estos textos, como casos en los que se debe computar el *intersurium* para determinar el valor actual de la deuda; nosotros dudamos de que se traten de claros ejemplos de éste, pero los traemos a colación por su referencia expresa a los descuentos que se operan en los legados debidos en virtud de la ley Falcidia.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

se considere válido[34], y segundo la necesidad de atribuir ese beneficio a los herederos, ya que para computar la *quarta* Falcidia, el *legatum debiti* se valora por la ventaja o el provecho efectivo que procura al legatario.

Precisamente del legado de debito nos habla el tercero de los textos que se refiere al *interusurium:*

D. 31.82pr. *PAULUS libro decimo quaestionum*

Este fragmento, que plantea serias dudas sobre su genuicidad[35] se refiere a un *legatum debiti*[36], que recordemos, es aquel legado que tiene como objeto lo que el testador ya debe al legatario en virtud de una obligación anterior[37]. En este caso, esa obligación es una deuda contraída *sub pignore* que el deudor deberá pagar al cabo de un año[38].

Debitor decem legavit creditori, quae ei post annum sub pignore debebat. non, ut quidam putant, ***medii temporis tantum commodum*** *ex testamento debetur, sed tota decem peti possunt: nec tollitur petitio, si interim annus supervenerit: nam sufficit, quod utiliter dies cessit. quod si vivo testatore annus superveniat, dicendum erit inutile effici*

34 En este ejemplo, un *commodum neque tempore,* vid. infra n. 49.

35 Texto polémico, susceptible de interpolación, cfr. BESELER, *Romanistische Studien,* ZSS 47 (1927), pp. 53-319, p. 67; BONIFACIO, *La novazione nel diritto romano,* 2ª ed., Napoli 1959, p. 81; ASTOLFI, *Studi sull'oggetto dei legati in diritto romano* I, Padova 1964, pp. 104-106; PALAZZOLO, *Dos praelegata. Contributo all storia del prelegato romano,* Milano 1968, pp. 107-110 y más recientemente BERNASCONI, *Il legato di debito nel diritto romano,* SDHI 42 (1976), pp. 23-98, pp. 64 y ss.

36 Expresión de origen pandectístico, que es utilizada impropiamente por la doctrina para indicar lo que según las fuentes jurídicas es un legado de cosa debida. Cfr. PALAZZOLO, *Dos praelegata*, cit., pp. 96-97 y con abundante bibliografía BERNASCONI, *Il legato di debito*, cit., p. 34.

37 Según BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación,* Barcelona 1960, p. 462, en este tipo de legados no se extingue la primera obligación, al menos en derecho civil. En contra, BONIFACIO, *La novazione,* cit., pp. 78-79, considera que se produce una novación ya que al no poder concurrir entre las mismas personas dos obligaciones iguales, la causa posterior absorberá a la anterior. Cfr. También BERNASCONI, *Il legato di debito,* cit., p. 55.

38 A finales de la época clásica existen divergencias entre los juristas sobre la calificación que debe recibir el legado de cosa debida *sub condicione* o *sub die* y sobre si la eficacia del legado se limita a la ventaja o se extiende a todo el legado.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

legatum, quamquam constiterit ab initio. sic et in dote praelegata responsum est totam eam ex testamento peti posse. Alioquin secundum illam sententiam si ***interusurium*** *tantum est in legato, quid dicemus, si fundus legatus sit ex die debitus? nam nec pecunia peti potest, quae non est legata, nec pars fundi facile inveniretur, quae possit pro commodo peti.*

En la primera parte del fragmento, PAULO mostrándose en contra de la opinión de algunos –*non, ut quidam putant*– afirma que no se debe sólo el beneficio del tiempo intermedio, sino que se pueden pedir íntegros los diez –*medii temporis tantum commodum ex testamento debetur, sed tota decem peti possunt*–.

A continuación, y precisamente por tratarse de una *quaestio*[39], el jurista desarrolla una serie de hipótesis basadas todas en la necesaria existencia del débito para la validez del legado: como son *si interim annus supervenerit…; si vivo testatore annus superveniat…;* y *sic et in dote praelegata.*

Además de la existencia de una deuda anterior, la validez de este tipo de legados dependerá también de que la situación del legatario resulte mejorada (es decir que se produzca una ventaja, o *commodum*) interesándole reclamar, vía testamento, antes que en virtud de la primitiva obligación[40]. En nuestro ejemplo esto aparece claramente anunciado por PAULO que parece referirse a ello en las dos primeras hipótesis arriba mencionadas: así si mientras tanto transcurre el año, el legado continua siendo válido, *nec tollitur petitio,* porque es suficiente con que *utiliter dies cessit.* El legado sobrevendrá nulo[41] si pierde esa ventaja, cosa que sucederá como muestra la segunda hipótesis si durante el transcurso del año viviere el testador *quamquam constiterit ab initio*[42]. En la tercera hipótesis, el jurista

39 Parece ser que forma parte de una *quaestio* de PAULO tratada en el libro 10 que se desarrolla a través de dos fragmentos recogidos en el Digesto: D. 4.3.25 y D. 31.82pr., PALAZZOLO, *Dos praelegata,* cit., pp. 107-109.

40 PANERO, R., *Derecho Romano,* Valencia 2004, p. 754, n. 48.

41 Las fuentes se refieren a la nulidad del legado D. 34.3.28.3 *(Scaev. 16 Digest.)*, y a la inutilidad, I. 2.20.14, donde inútil, según BIONDI, *Sucesión testamentaria,* cit., p. 463, n. 523, es ineficaz o inválido, pero nunca superfluo como puso en su día de manifiesto por ARNDTS.

42 En relación a esta cuestión afirma PALAZZOLO, *Dos praelegata,* cit., p. 99, que la opinión de PAULO sobre considerar nulo el legado si el término se cumple durante la vida del testador, no es más que una opinión aislada (n. 8) ya que como afirma PAPINIANO, D. 35.2.5 *(8 Resp.)* y confirma JUSTINIANO I.2.20.14, el legado es válido incluso si durante la vida de testador, antes por tanto del *dies cedens,* la condición se cumple o expira el término.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

hace extensiva esa posibilidad de exigir íntegramente el total de la deuda al caso de la dote prelegada, razón por la que este texto sirve de base para el estudio del *legatum dotis*[43].

Volviendo a lo que nos interesa, el Derecho Romano clásico exige que a través del legado, el acreedor goce de una ventaja *(commodum*[44]*)* respecto a la relación obligatoria anterior, y en el fragmento de PAULO se encuentran suficientes elementos para definir ese *commodum repraesentationis*[45] ya que algunos jurisconsultos *–quidam*[46]*–* consideran que el acreedor podría exigir a través de la *actio ex testamento* solamente la ventaja que presenta éste respecto al débito *–medii temporis tantum commodum–*.

A continuación, el propio jurista rechaza ésta opinión, ya que, según él, no deberá el legatario limitarse a exigir la ventaja del *legatum debiti*, es decir el *commodum,* sino que podrá *ex testamento*, exigir el todo: *tota decem*.

43 Para el que remitimos a la obra de PALAZZOLO, *Dos praelegata,* cit., y en especial el capítulo IV, *legatum dotis e legatum debiti,* y más concretamente las secciones I, *Il criterio dell'utilitas del legato rispetto al debito* y II, *Motivi di analogía falsamente adotti como prova dell'equiparazione in età classica,* en las que se aborda la posibilidad de considerar al *legatum dotis* dentro de la categoría del *legatum debiti,* pudiéndosele aplicar los mismos criterios que se aplican a este último.

44 Para considerar que existe esa ventaja, necesitaremos que a través del legado el emolumento del crédito venga ampliado; que el legado conceda al legatario algo más que lo que tendría por el crédito; y que el legatario tenga interés en actuar *ex testamento* antes que por vía de la obligación, *cfr.* BERNASCONI, *Il legato di debito,* cit., p. 35.

45 Si bien el término *commodum,* en general, es definido como la ventaja, beneficio, o aprovechamiento fructífero derivado, entre otras, de ciertas situaciones jurídicas, cfr. TORRENT, v. *Commodum, Diccionario,* cit., p. 186, debemos tener en cuenta la existencia de distintos tipos o clases de ventajas, entre las que se encuentra en particular, el *commodum repraesentationis* que, siguiendo a BERNASCONI, *Il legato di debito, cit.,* p. 45, no es más que "il vantaggio di ricevere la prestazione prima della scadenza stabilita". A pesar de que el texto no se refiere expresamente al *commodum repraesentationis,* no hay duda de se trata de lo mismo, como se desprende de HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon,* cit., v. *Commodum,* p. 81: *commodum repraesentationis* sc *(medii) temporis,* donde se cita, entre otros, el texto que nos ocupa, D. 31.82pr.

46 El hecho de que PAULO no especifique quienes son los *quidam* ha permitido a la doctrina romanística elaborar las hipótesis mas dispares sobre su identidad. El situarlos en una época o en otra permitirá dar diversas explicaciones sobre el problema principal del *legatum debiti*, esto es, conocer los motivos de su nulidad. Cfr. Sobre este punto BERNASCONI, *Il legato di debito,* cit., pp. 64 y ss., con referencia a las diferentes teorías.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

Vemos así que el texto trata de determinar no sólo ese *commodum,* es decir, la ventaja que presenta el legado sobre la deuda, sino sobre todo la posibilidad de reclamarlo de forma independiente de la obligación principal[47]: Determinar esa ventaja es fácil, si se trata de dinero, ya que el acreedor debía esperar el plazo de un año para poder cobrar los diez, mientras que con el legado, al ser puro y no estar sometido a término podrá el legatario-acreedor cobrar esos diez desde el momento mismo de la aceptación de la herencia.

Se genera así un *commodum repraesentationis* que implica una anticipación en el pago de la prestación respecto al *dies obligationis*[48], esto es una ventaja (*commodum*) *neque tempore*[49]. Sin embargo, PAULO alude al *medii temporis tantum commodum*, es decir, al beneficio (*commodum*) del tiempo intermedio (*medii temporis)*, entendiéndose por ese tiempo intermedio el que media entre el momento del cobro efectivo del legado y el momento del vencimiento del año, y por ese beneficio, la ventaja económica que obtiene el acreedor por el cobro anticipado.

Nos volvemos a encontrar, como ocurría en los textos de ULPIANO, con la alusión a dos momentos diferentes en el tiempo que además nos servirán para delimitar un intervalo: el primero, cuando el legatario cobra el legado, y el segundo, el momento en que como acreedor debería cobrar la deuda, si bien a diferencia de lo que ocurría en D. 15.1.9.8 y de la misma manera que en D. 35.2.66pr., este segundo momento sí está expresamente definido: al cumplirse el año, si bien, hasta el momento, no se alude al *interusurium*[50].

En resumen, el *medii temporis… commodum* al que se refiere el jurista implica: 1) por la referencia al *commodum*, una ventaja o beneficio; 2) por la identificación de este término con el *commodum repraesentationis,* la posibilidad de que haya un cobro anticipado de la prestación debida –en virtud del legado–; 3) y por la referencia del *medii temporis*, la necesidad de fijar un intervalo de tiempo en el que se genera el beneficio.

47 BERNASCONI, *Il legato di debito*, cit., p. 45.

48 DE DOMINICIS, *Interusurium,* cit., p. 939, VOCI, *Diritto ereditario*, cit., p. 325, n. 294 que define el *commodum repraesentationis* como el cumplimiento inmediato de la obligación.

49 PAULO en D. 30.29 (*6 ad legem Iul. et Pap.*) establece 4 tipos de *commoda* para que exista el *legatum debiti*: … *neque modo, neque tempore, neque condicione, neque loco*…, siendo este tipo *(neque tempore)* el más frecuente en las fuentes.

50 La razón de ello no es como veremos más adelante, la identificación que se ha hecho por parte de la doctrina romanística del *commodum repraesentationis* con el *interusurium.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

En relación a la segunda cuestión planteada, como hemos visto, el texto pone de manifiesto la falta de unanimidad ante el poder reclamar, de forma separada del crédito, ese beneficio económico que se genera por razón del pago anticipado. Así, según algunos juristas, la validez del legado se limita en la medida en la que supone una ventaja al legatario, pero según PAULO, el legado será válido por entero, evitándose de esta forma, el problema práctico de cómo hacer conseguir al legatario una ventaja parcial[51].

a) En el caso de que se admita que el legado sólo vale de forma parcial, éste se limitará a la ventaja que supone al legatario respecto al crédito inicial. Según esta tesis[52], el objeto del legado sería, no el mismo legado del crédito (L), sino la ventaja económica de la que gozaría el acreedor si pudiera cobrar su crédito antes (D_a) mediante el legado (L-Da). Volviendo al ejemplo del texto, y siguiendo a ASTOLFI[53]: los 10 debidos *sub die* (D_t) se consideran legado puro (L), ($L=D_t$). Pero el objeto del legado, no son los 10 (L), sino los intereses producidos por el capital desde el momento en que se puede exigir el legado *ex testamento* hasta el momento en que se cumpla el plazo al que estaba sometido el crédito, actualizados a día de hoy ($L-D_a$). Así interpretado, el legado está destinado a conseguir para el acreedor-legatario algo más de lo debido, es decir, un *plus*[54].

   En definitiva, si damos por válida esta teoría, el legatario primero cobrará el legado, obteniendo un descuento sobre los 10 que se calcula por el intervalo; y después de que pase el año cobrará como acreedor los diez íntegros (D_t)[55].

51 VOCI, *Diritto ereditario*, cit., p. 324.

52 Apunta ASTOLFI, *Studi*, cit., p. 104, que probablemente se trate de la tesis más antigua.

53 *Studi,* cit., p. 104.

54 Según ASTOLFI, *Studi,* cit., p. 104, no se trataría de un *legatum debiti* y por tanto no habría ningún motivo para considerarlo nulo.

55 BERNASCONI, *Il legato di debito*, cit., p. 46.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

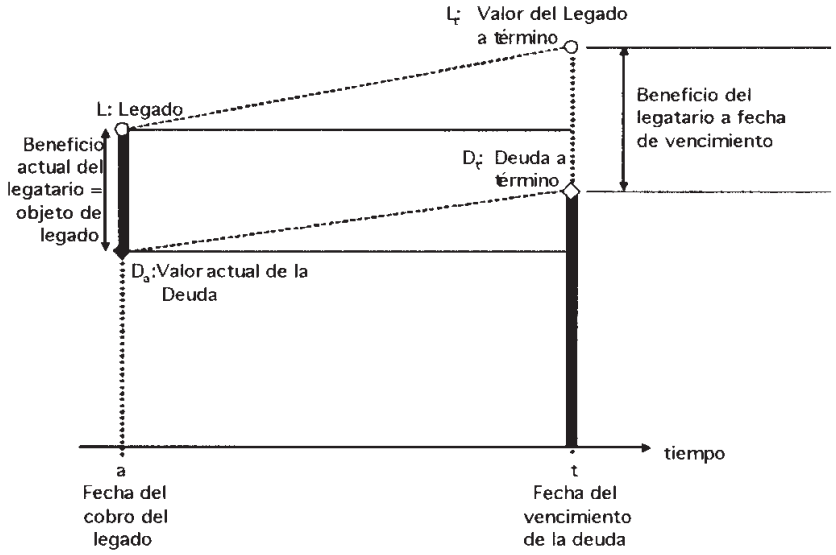

b) Si por el contrario tenemos en cuenta la opinión de PAULO[56] de considerar válido el legado por entero, deberemos analizar la segunda parte del fragmento donde esgrime las razones por las que se muestra en contra *illam sententiam*; razones que como pone de manifiesto BERNASCONI[57] son de orden procesal y práctico: si se lega un fundo *ex die debitus* no es fácil encontrar la parte del fundo correspondiente al *commodum*[58] ni se puede pedir dinero *quae non est legata*[59]. Es decir, en este caso, si el objeto del crédito es un fundo, la ventaja económica que recibe el acreedor ocupando y disfrutando el fundo, debería ser representada según la tesis mayoritaria antes explicada por una parte del fundo mismo. Pero, observa PAULO, que en este caso sería muy difícil encontrar la parte del fundo que corresponde económicamente a esa ventaja –*nec pars fundi facile inveniretur, quae possit pro commodo peti*–, por lo que al no

56 Que a su vez es corroborada por PAPINIANO D. 35.2.5 *(8 Resp.): Quod si dies aut condicio legatum fecerit, non utilitatis aestimatio, sed totum petetur quod datum est.*

57 *Il legato di debito*, cit., p. 46.

58 Obsérvese como el término *commodum* en esta ocasión ha sido traducido como "utilidades" en la edición del Digesto de GARCÍA DEL CORRAL, y como "lucro [del tiempo intermedio]" en la edición de D'ORS.

59 Sobre este particular cfr. PALAZZOLO, *Dos praelegata*, cit., p. 110, n. 33, que considera que se trata de una alteración que no se adapta al estilo de PAULO, al dar un razonamiento absolutamente alejado del desarrollo del fragmento.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

ser posible concretar siempre el beneficio que el legado reserva al acreedor, es preferible considerar válido el legado por entero (L)[60].

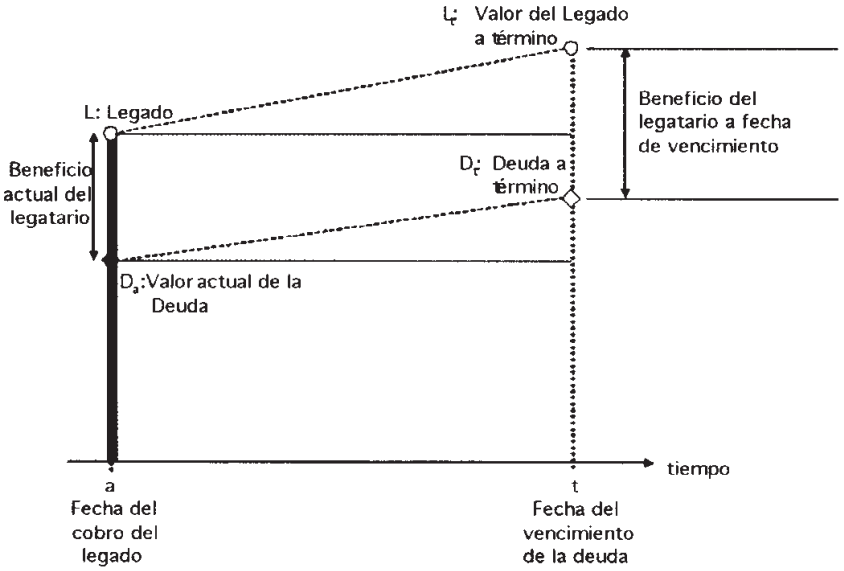

En cualquier caso, el resultado económico será el mismo, ya que, como se demuestra en los gráficos, el valor futuro del legado cobrado en su totalidad es idéntico al valor de la deuda más el beneficio del legatario a fecha del vencimiento[61].

Volviendo al texto, es en esta segunda parte cuando el jurista se refiere por primera vez al término *interusurium*, concretamente afirmando *interusurium tantum est in legato* si bien, y a diferencia de lo que ocurría en los textos de ULPIANO[62], no hay alusión posterior alguna respecto al intervalo de tiempo necesario para calcular esos intereses.

La razón, a nuestro juicio, se encuentra en el tenor de la primera parte del fragmento donde la referencia del *medii temporis*, venía marcada por dos momentos: el momento en que el legatario cobra el legado, y el momento en que, como acreedor, debería cobrar la deuda. Así, ya disponemos de los elementos que se

60 ASTOLFI, *Studi,* cit., p. 105.

61 Únicamente se establecen ciertos efectos sobre la ventaja del acreedor: que sólo este *plus* –como lo denomina VOCI, *Diritto hereditario,* cit., p. 51– sea tenido en cuenta a efectos de la Ley Falcidia, cfr. D. 35.2.1.10.

62 Recordemos que D. 15.1.9.8 habla del *medii temporis interusurium*, y D. 35.2. 66pr. se refiere al *intervallum temporis et interusurium huius spatii.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

requieren para poden delimitar el intervalo de tiempo necesario para después poder calcular el *interusurium.*

Observamos pues, que a pesar de ser distinta la estructura de las frases en los tres textos, en todos se habla de dos períodos de tiempo que fijan un intervalo que servirá para calcular el *interusurium,* esto es, los intereses que se generen en ese espacio de tiempo: en D. 15.1.9.8, el intervalo vendrá fijado entre el momento en que el dueño paga al acreedor la deuda contraída por su esclavo, y, el momento en que vence la obligación; en D. 35.2.66pr., entre el momento en que se legan los diez y el momento en que se cumple la condición (10 años); y ahora, en D. 31.82pr., desde que el legatario cobra el legado, hasta cuando como acreedor debería cobrar la deuda (1 año después).

Otra cuestión, que a nuestro juicio, no está resuelta en la doctrina es la posible equiparación entre el *interusurium* y el *medii temporis commodum* y son dos los motivos que nos llevan a este planteamiento:

1. El primero, se desprende del propio tenor del texto de PAULO, concretamente de la frase *alioquin secundum illam sententiam si interusurium tantum est in legato* ya que da la sensación de que el jurista al referirse a la opinión antes mencionada de algunos autores *–quidam–* de considerar parcialmente válido el legado, equipara ese *commodum* con los intereses del tiempo intermedio al incluirlos también en el legado *(si interusurium tantum est in legato)*
2. El segundo, la identificación que hacen algunos autores, ya sea expresa[63] o tácitamente[64], entre ambas expresiones.

En relación a lo primero, una posibilidad es partir de la base de que el texto ha sido alterado por los compiladores, considerando la referencia al término *interusurium* como una inserción posclásica, quizá por su similitud con el *medii temporis tantum commodum.* Así, ambas frases la de *medii temporis tantum commodum* y la de

63 DE DOMINICIS, *Interusurium,* cit., p. 939, habla de que estas otras expresiones se refieren al *interusurium*: el *commodum temporis* o *medii temporis* y el *commodum representationis.*

64 BONIFACIO, *La novazione,* cit., p. 81, al referirse a la opinión de PAULO de no tener que limitarse al *interusurium*, parece identificarese *interusurium* con el *commodum* al que nos venimos refiriendo. BERNASCONI, *Il legato di debito*, cit., p. 46, afirma que la ventaja del legatario *–commodum–* es una deducción que se hace al acreedor cuando exija el cumplimiento anticipado de la deuda y que se calcula según una tasa de descuento, como se desprende, precisamente de la frase *interusurium tantum est in legato.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

interusurium tantum est in legato se estarían refiriendo a lo mismo, esto es, al beneficio propio del *legatum debiti.*

Otra, es, partiendo de la genuicidad de esta parte del fragmento, considerar que una cosa es la referencia al beneficio[65] que genera un *legatum debiti,* y otra muy distinta, el interés que produce un capital dado a préstamo entre dos fechas determinadas –*interusurium* (I_L)–; el beneficio –*commodum*– que obtiene el legatario en el momento del vencimiento de la deuda es la diferencia entre el legado más el *interusurium* y el valor de la deuda. De lo que se desprende que si el objeto del legado y el objeto de la deuda son idénticos, el *commodum* sería el *interusurium.* Si por el contrario fueran distintos, la ventaja de la que gozaría el legatario podría ser mayor o menor que el *interusurium.* Veámoslo con un ejemplo: El objeto del legado es 9, y durante el intervalo de tiempo hasta el vencimiento de la deuda estos 9 generan unos intereses que ascienden, por ejemplo, a 2. La deuda a término es de 10. En este caso, el valor del legado el día del vencimiento de la obligación será de 11, con lo que el acreedor percibirá un beneficio de 1 sobre la deuda, y además al generarse un beneficio, el legado será válido, si bien observamos que éste es menor que los intereses (2).

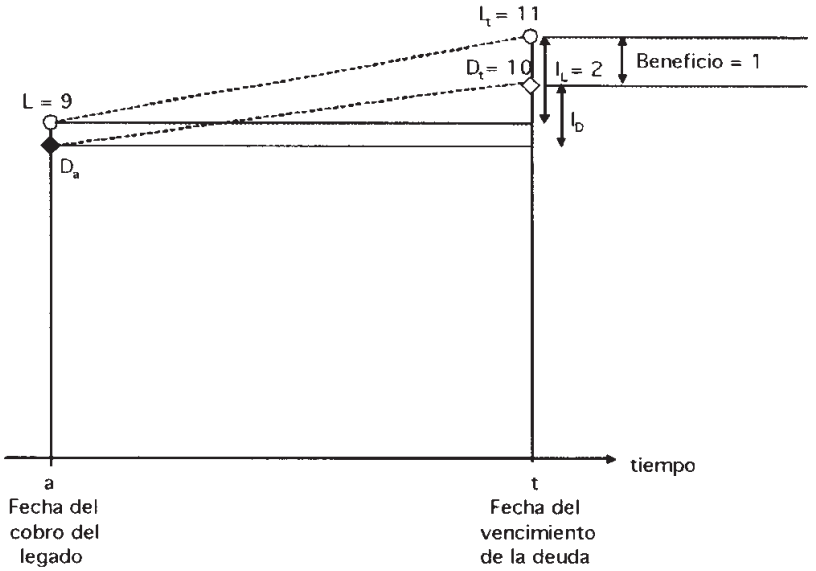

65 Beneficio= Al valor del legado en el momento del vencimiento de la deuda principal menos la propia deuda (B=Lt- Dt). Para lo que el valor del legado en el momento del vencimiento de la deuda es idéntico a su valor actual más los intereses que genera desde que se puede exigir *ex testamento* el legado, hasta que fina el término de la deuda (Lt=L+IL). Por tanto B=L+IL –Dt.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

Si por el contrario el legado fuera de 9 y la deuda también, los intereses que generaría el legado serían (igual que en ejemplo anterior) de 2, siendo el beneficio también de 2 (objeto del legado + los intereses – la deuda: 9+2-9= 2), por lo que beneficio e intereses serían iguales.

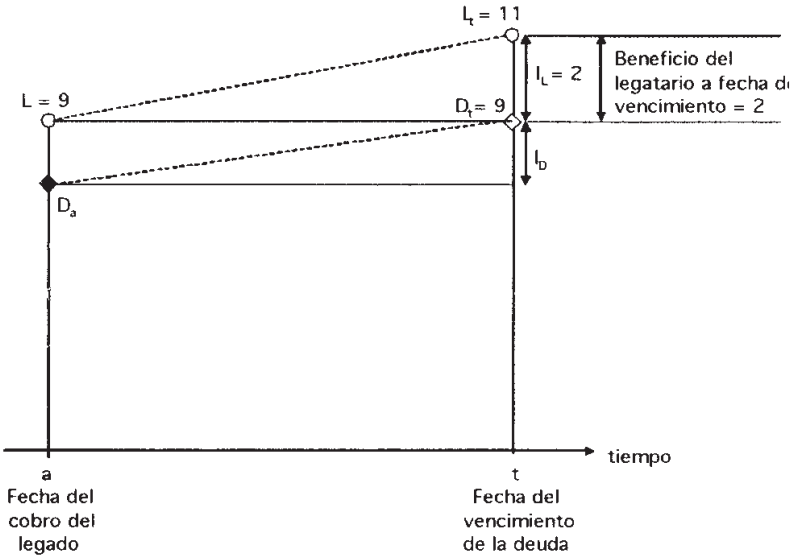

Observamos pues, que si bien *a priori* puede parecer que son conceptos iguales, no siempre tiene que ser así, y su equiparación dependerá exclusivamente del contenido del legado y de la deuda, por lo que habrá que analizar cada caso. Del tenor literal del fragmento de PAULO parece desprenderse que ambas cantidades son idénticas por lo que, creemos, que en este caso podrán equipararse el *commodum* y el *interusurium,* al menos desde un punto de vista económico.

Esto enlaza con el segundo motivo que esgrimíamos; la aparente equiparación hecha por la romanística, si bien, y en la misma línea, los textos que sirven de base a DE DOMINICIS[66] para afirmarlo son ejemplos –como nuestro D. 31.82pr.– en los que al menos a nivel práctico coinciden[67].

Así, del análisis del texto concluimos:

a) Que hay una obligación[68]; que consiste en una cantidad de dinero (los diez objeto de legado); y que está sujeta a un plazo como ocurre en el ejemplo de D. 35.2.66pr.

66 *Interusurium,* cit., p. 939.

67 *Interusurium,* cit., p. 939.D. 24.3.24.2 *(Ulp. 33 ad ed.)*; D. 33.4.1.2. y 12 *(Ulp. 29 ad Sab.)*; D. 35.2.1.10 *(Paul. l. s. ad leg. Fal.)*; D. 35. 2.45pr. *(Paul. 60 ad ed.)*; D. 42.8.10.12 *(Ulp. 73 ad ed.)*

68 Recordemos que en este caso la obligación se contrae entre el heredero y el legatario.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

b) Que tampoco se puede aplicar aquí el término descuento, y mucho menos por un pago anticipado, ya que ni el legatario recibe la prestación debida antes del vencimiento de la obligación –como opina la mayoría– ni quien se beneficia es el heredero, como ocurría en D. 35.2.66pr., donde se determinaba el *interusurium* contra los legatarios que aceptan la proporción en la que cada uno debe contribuir a la *quarta Falcidia*[69].

Retomando el principio de este trabajo en relación al concepto y requisitos del *interusurium*, tras el cotejo de las fuentes podemos afirmar:

- En cuanto al concepto, los tres presupuestos que ya anunciábamos: a) que se trata de un interés, b) producido por una deuda, c) durante un intervalo de tiempo.
- En relación a los requisitos, que son absolutos 1) el que exista una obligación; y 2) el que su objeto sea una suma de dinero; y relativos, 3) que se trate de una obligación sometida a término; 4) que se pague antes del momento de su cumplimiento.

Además, tampoco parece desprenderse de los textos la necesidad que apuntaban algunos autores, de que al recuperar el capital el acreedor puede volver a prestárselo al mismo deudor hasta el vencimiento del término. No es que dudemos de que pueda darse esta posibilidad, pero no entendemos porqué se refieren a ella de forma tan concreta cuando las fuentes nada dicen al respecto.

En cuanto a la costumbre de atribuir al *interusurium* el sinónimo de descuento, vemos claramente que sólo podría ser aplicable al caso del legado *sub conditione* de D. 35.2.66pr, si bien no se aplicaría por el cumplimiento anticipado de la prestación debida, sino como una necesidad aceptada por los legatarios para contribuir al *quarta* a favor del heredero.

69 Afirma BERNASCONI, *Il legato de debito,* cit., p. 46 que la ventaja que el legatario obtiene en virtud del legado es el beneficio económico que puede deducirse del objeto de la prestación: si la prestación debida *post annum* son 10, esa ventaja será la suma que el acreedor debería pagar al deudor por cobrar los 10 antes del vencimiento del crédito, y a esta suma es –según apunta el autor– lo que en términos comerciales se llama descuento. Sostiene, además, que ese descuento es la deducción que se le hace al acreedor cuando exija el cumplimiento anticipado de la deuda. Deducción que por otro lado se calcula en función de una tasa de descuento precisamente, no consideramos que en este caso haya un pago anticipado de la obligación.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

Así pues, el *interusurium* se suele aplicar en contra de lo que parecía al principio de este trabajo, en beneficio del acreedor, como ocurre claramente en el caso de la *deductio* del esclavo, y en el relatado por PAULO, y no tan claramente en el caso de D. 35.2.66pr., donde a pesar de que *a priori* parece que se beneficia al deudor, *deinde* sale ganando el acreedor-legatario, ya que en es condición necesaria para que el acreedor cobre su deuda (legado) que el heredero-deudor ada la herencia.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432

https://doi.org/10.55104/FRDC_0432